



México, D.F. a 19 de noviembre de 2015

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria**  
**PRESENTE**

**Asunto:** Se emite opinión.

Se hace referencia al anteproyecto "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de Distribución por ducto de gas natural*" ("ANTEPROYECTO")<sup>1</sup> remitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ("COFEMER") a la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") el catorce de octubre de dos mil quince en el marco del Convenio celebrado con esta institución el veintitrés de septiembre de dos mil trece. Lo anterior, para efecto de que la COFECE emita opinión en el procedimiento de consulta pública regulado por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el ANTEPROYECTO podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El ANTEPROYECTO tiene por objeto regular la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural ("GN") que se realice a partir de la fecha de su entrada en vigor, ya sea al amparo de Permisos obtenidos con anterioridad a la expedición de la Ley de Hidrocarburos ("LH") o bien, de forma posterior a la expedición de este instrumento legal.<sup>2</sup>

De acuerdo con la Manifestación de Impacto Regulatorio ("MIR") del ANTEPROYECTO, uno de los objetivos principales de la propuesta de regulación es desarrollar la regulación mandatada por la LH y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos ("REGLAMENTO") en temas cruciales para el desarrollo del sector, tales como: i) acceso abierto; ii) desarrollo de Sistemas de Distribución; iii) mercado secundario; iv) principios tarifarios; y v) calidad de los servicios; entre otros.<sup>3</sup>

La COFECE considera que el ANTEPROYECTO podría promover el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades de Distribución por ducto de GN en los términos que a continuación se señalan.

<sup>1</sup> Visible en el sitio de Internet: <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/17874>

<sup>2</sup> Artículo 1 del ANTEPROYECTO.

<sup>3</sup> Numeral 1 del apartado "I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN" contenido en la MIR.



## I. Desarrollo y convivencia de Sistemas de Distribución dentro de una misma zona geográfica

El artículo 24.1 del ANTEPROYECTO establece que los Permisos de Distribución de GN no conferirán exclusividad para la prestación de dicho servicio dentro de la zona geográfica en su totalidad. Asimismo, señala que la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) podrá otorgar diversos Permisos a personas distintas para desarrollar la actividad dentro de una misma zona geográfica, atendiendo a los principios de desarrollo eficiente establecidos en el ANTEPROYECTO.

En ese sentido, el artículo 24.2 del ANTEPROYECTO señala que, como parte de los proyectos para el desarrollo de nuevos Sistemas<sup>4</sup> o para Ampliaciones<sup>5</sup> y Expansiones<sup>6</sup> en Ductos Troncales,<sup>7</sup> de manera previa a la instalación de la nueva infraestructura, el solicitante del Permiso o el Permisionario realizará una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del Sistema, considerando la capacidad mínima requerida para la prestación del servicio en base volumétrica a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.<sup>8</sup>

Por su parte, el artículo 24.3 del ANTEPROYECTO establece que los solicitantes de un Permiso de Distribución, junto con su solicitud, así como los Permisionarios de Distribución, de manera anual, presentarán un programa de desarrollo del Sistema de Distribución en la zona geográfica respectiva, el cual considerará: i) el plan de desarrollo quinquenal de la red de Distribución, con desgloses anuales, en el que se indiquen las regiones en las que pretendan llevar a cabo la Expansión de la red dentro de la zona geográfica; ii) el programa de cobertura de Usuarios bajo principios que privilegien la mayor cobertura posible de Usuarios Finales de Bajo Consumo ubicados en las regiones de desarrollo de la red, identificando el porcentaje de cobertura por años de prestación de servicio; y iii) un informe pormenorizado respecto del cumplimiento del plan de desarrollo y el programa de cobertura autorizado por la CRE para el año previo, en su caso.

Asimismo, el último párrafo del artículo en comento establece que la CRE evaluará y, en su caso, aprobará el plan de desarrollo de la red y cobertura de Usuarios considerando los criterios de eficiencia en el desarrollo de las redes de Distribución referidos en el ANTEPROYECTO, así como sus

<sup>4</sup> El artículo 2.23 del ANTEPROYECTO define Sistema, como el “conjunto de instalaciones, ductos, compresores, bombas, reguladores, medidores y otros equipos utilizados para la Distribución de Gas Natural”.

<sup>5</sup> El artículo 2.2 del ANTEPROYECTO define Ampliación, como la “integración de la infraestructura necesaria para incrementar la Capacidad Operativa de un Sistema”.

<sup>6</sup> El artículo 2.12 del ANTEPROYECTO define Extensión, como la “integración de infraestructura para aumentar la longitud de los trayectos originales, o la incorporación de nuevos trayectos interconectados a los trayectos originales, de un Sistema de Distribución”.

<sup>7</sup> El artículo 2.11 del ANTEPROYECTO define a los Ductos Troncales, como el “conjunto de ductos principales del Sistema que conducen Gas Natural a la presión apropiada con objeto de garantizar una adecuada operación de los ductos secundarios y la prestación del servicio a los Usuarios”.

<sup>8</sup> El artículo 2.28 del ANTEPROYECTO define al Usuarios Finales de Bajo Consumo, como el “Usuario Final que adquiere Gas Natural, cuyo consumo máximo anual del energético es de hasta 1 500 GJ”.

alcances en materia de cobertura de Usuarios Finales de Bajo Consumo con objeto de dar cumplimiento al objetivo de coadyuvar a la mayor penetración del suministro de GN a dicho grupo de consumo.

Adicionalmente, el artículo 24.4 del ANTEPROYECTO señala que, de aprobarse el plan de desarrollo de la red y el programa cobertura de Usuarios antes referido, la CRE preverá los mecanismos que permitan al Distribuidor respectivo el desarrollo rentable y armónico de la red de Distribución, evitando que la convivencia de diversos Permissionarios en una misma zona geográfica implique redundancias innecesarias e ineficientes en los Sistemas.

En ese tenor, el artículo 25.1 del ANTEPROYECTO establece que la CRE permitirá el desarrollo de diversos Sistemas de Distribución dentro de una misma zona geográfica cuando ello sea consistente con el desarrollo eficiente de las redes de Distribución y de los mercados. Para efectos de lo anterior, en el otorgamiento de nuevos Permisos de Distribución para operar en una zona geográfica la CRE evaluará el desarrollo eficiente de las redes de Distribución respectivas considerando, entre otros, los elementos siguientes:

*I. La cobertura de los servicios a nuevos Usuarios bajo una evaluación sistémica considerando las economías a escala y la subaditividad de costos; es decir, que el costo integral de la infraestructura conjunta sea inferior o igual al que resultaría de la Ampliación o Extensión de los Sistema preexistentes. Lo anterior se formula con base en lo siguiente:*

*Sea CT (SI) la función de costo total de largo plazo por la prestación del servicio en el Sistema Integral que conjunta todas las redes existentes en determinada zona geográfica. Se entiende como costo total de largo plazo el valor presente neto del requerimiento de ingresos de largo plazo necesario para recuperar la depreciación de los activos, los costos de operación y mantenimiento, los impuestos y una rentabilidad razonable, que esta Comisión apruebe para efectos de la determinación de las tarifas respectivas.*

*Sea CI(A) la función de costo total de largo plazo por la prestación del servicio en un Sistema A que se interconecta directamente a un Sistema de Transporte.*

*Si  $CT(SI+A) \leq CT(SI) + CI(A)$ , entonces el proyecto para desarrollar el Sistema A de manera individual, con interconexión directa a un Sistema de Transporte no se admite, en cuyo caso se deberá prever la interconexión de dicho Sistema a la red existente.*

*Si  $CT(SI+A) > CT(SI) + CI(A)$ , entonces el proyecto de Sistema A, con interconexión directa a un Sistema de Transporte se admite, pero se permite a los operadores de Sistemas de la red existente igualar o mejorar el requerimiento de ingresos de largo plazo tarifa propuesta por el proponente de A.*

*II. Los efectos en términos de costos, tarifas y calidad de los servicios a los Usuarios de los Sistemas preexistentes.*

*III. La no duplicidad de infraestructura o redundancias innecesarias que pongan en riesgo la sustentabilidad de largo plazo y la rentabilidad de los proyectos.*

*IV. El plazo propuesto por un Permissionario preexistente para la Ampliación o Extensión de su respectivo Sistema, considerando la opinión, en su caso, de los Usuarios Finales que recibirán el servicio y que podrían ser beneficiados con el desarrollo de un nuevo Sistema.*

V. La dimensión de los nuevos proyectos en cuanto a su potencial para ampliar la prestación del servicio en la zona respectiva y permitir la interconexión de otros Usuarios Finales y Permisionarios, siempre y cuando esto resulte la opción más eficiente en términos de costos para los Usuarios Finales.

VI. La entrada de nuevos participantes en la actividad de Comercialización, de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado.

VII. La satisfacción de la demanda actual y potencial de los Usuarios, de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado al menor costo promedio.

VIII. La disponibilidad de Gas Natural para abastecer al nuevo Sistema de Distribución.

IX. Los efectos en el desarrollo de Sistemas de Transporte y Almacenamiento ubicados aguas abajo de la zona geográfica. [Énfasis añadido]

Al respecto, se considera que si bien las medidas señaladas tienen como principal objetivo garantizar el desarrollo eficiente de la red de Distribución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del REGLAMENTO;<sup>9</sup> las reglas referidas podrían constituir una barrera al desarrollo y ampliación de nueva infraestructura, así como limitar la presión competitiva que ejerce la entrada potencial de nuevos agentes económicos, otorgando ventajas indebidas a los agentes económicos instalados. Asimismo, se considera que, en todo caso, son los interesados en desarrollar nueva infraestructura de Distribución quienes deberían asumir el costo de una inversión que podría no ser rentable. En este sentido, debería ser el mercado y no la autoridad –bajo criterios que le otorgan amplios márgenes de discrecionalidad– quien oriente una decisión de invertir en una zona geográfica donde ya existe otro participante. No obstante, el regulador podría vigilar que no se trasladen a los Usuarios las posibles ineficiencias que se pudieran generar con motivo de la existencia de dos o más redes de distribución en una misma zona geográfica.

Por lo anterior, se considera pertinente no contemplar en el artículo 25.1 del ANTEPROYECTO elementos que limiten las decisiones de inversión en sistemas de Distribución y que pudieran generar una ventaja indebida en favor de los Permisionarios ya establecidos, con el fin de evitar restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

## II. Traslape con el servicio de Transporte por ducto

El artículo 26.2 del ANTEPROYECTO señala que, los Permisionarios de Transporte por ducto, cuyo Sistema se ubique parcialmente localizado dentro de una zona geográfica para fines de Distribución,

<sup>9</sup> "Artículo 39.- Cada permiso de Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos será otorgado por la Comisión para una zona geográfica específica considerando las características técnicas y económicas inherentes a dicha actividad que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de Distribución, su estructura de costos y los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes, en su caso, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.

Para la determinación de las zonas geográficas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá contar además con la opinión de la Secretaría y de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, que correspondan."

podrán entregar GN a Usuarios y a Usuarios Finales, dentro de dicha zona, solamente a través de interconexiones a sus Sistemas de hasta 100 metros de longitud.

Asimismo, señala que los Permisarios de Transporte cuyos Sistemas se encuentren parcialmente ubicados dentro de zonas geográficas para fines de Distribución no podrán extender o ampliar dichos Sistemas, ni llevar a cabo derivaciones o modificación alguna en la parte de los trayectos comprendidos dentro de la zona, distinta a las interconexiones a las que se refiere el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, el artículo 26.3 del ANTEPROYECTO establece que “el Usuario Final que pretenda recibir GN directamente de un Sistema de Transporte dentro de una zona geográfica, de manera previa a la interconexión y la formalización del contrato de Transporte respectivo, deberá solicitar a los Distribuidores que operen en la zona alternativas de suministro a través de sus Sistemas y, de optar por interconectarse directamente con el Sistema de Transporte, presentar ante esta Comisión [CRE] los motivos de su decisión. En su caso, esta Comisión aceptará la interconexión considerando criterios similares a los establecidos en el artículo 25.1 señalado anteriormente.” [Énfasis añadido].

Esta autoridad considera que la medida podría reducir la presión competitiva que –en determinadas circunstancias– puede ejercer el Transportista y otorgar una ventaja indebida en favor de los Permisarios de Distribución de GN por ducto instalados. En ese sentido, debería permitirse la mayor flexibilidad posible al Usuario para conectarse directamente con el Transportista, sin que existan restricciones de longitud para llevar a cabo la interconexión y que la misma no se sujete a autorización por parte del regulador. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad regulatoria que puede ejercer la CRE.

### III. Modalidad de Servicio en Base Volumétrica

El artículo 7.1 del ANTEPROYECTO señala que los Permisarios estarán obligados a ofrecer el servicio en base volumétrica a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, con independencia de que el GN sea enajenado por el propio Distribuidor o por un tercero Comercializador.

De conformidad con el artículo 7.2 del ANTEPROYECTO, la modalidad de servicio en base volumétrica consiste en lo siguiente:

*I. La contratación del servicio no requiere de Reserva Contractual ni la nominación del servicio por parte del Usuario Final de Bajo Consumo; no obstante, el Distribuidor estará obligado a asignar la capacidad de su Sistema que requiera la prestación de este servicio con base en el perfil de consumo de dichos Usuarios;*

*II. El volumen de entrega de Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo podrá variar sin restricción alguna entre cero y la cantidad contractual, sin penalización alguna para el Usuario;*



III. El orden de prelación del servicio equivale a la modalidad de Reserva Contractual en base firme, por lo que el Distribuidor asume la responsabilidad de prever la utilización de la capacidad respectiva en el Sistema, y

IV. A elección del Usuario Final de Bajo Consumo, el servicio podrá incluir la enajenación del Gas Natural sujetándose a las reglas y criterios establecidos en el Apartado 7 de las presentes DACG; en caso de que dicho Usuario opte por adquirir el Gas Natural de un tercero Comercializador, el Distribuidor deberá facilitar la prestación del servicio en base volumétrica para tales fines.

Los Permisarios podrán conducir en sus Sistemas y enajenar el Gas Natural objeto del servicio de Distribución en base volumétrica.”

Por su parte, el artículo 7.3 del ANTEPROYECTO establece que la CRE aprobará anualmente a los Permisarios la capacidad mínima requerida para prestar el servicio volumétrico destinado a Usuarios Finales de Bajo Consumo con base en tendencias históricas y proyectadas del consumo de estos usuarios, así como los proyectos de expansión y ampliación de la red de Distribución. El resto de la Capacidad Operativa del Sistema se destinará a las otras modalidades de servicio previstas en el ANTEPROYECTO.

Debido a que la capacidad destinada al servicio volumétrico podrá ser utilizada indistintamente por los Distribuidores y los Comercializadores, quienes competirán entre sí por llevar al Consumidor Final de Bajo Consumo la molécula de GN, el ANTEPROYECTO debería contemplar los mecanismos para asignar dicha capacidad, con el fin de garantizar condiciones de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la infraestructura de Distribución de GN por ducto a los Comercializadores.

#### **IV. Cesiones de capacidad**

De conformidad con el artículo 73 de la LH, las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deberán comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, quienes a su vez deberán hacerla pública en un boletín electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, de manera interrumpible o mediante una Temporada Abierta, si la liberación de capacidad fuera permanente. Asimismo, señala que la CRE establecerá los términos y condiciones a los que se sujetarán las personas previstas en el mismo artículo.

#### **Cesión obligatoria de capacidad contratada no utilizada**

El artículo 22.3 del ANTEPROYECTO señala que “cuando existan solicitudes de servicio no atendidas por falta de Capacidad Disponible, el Permisario deberá informar a los Usuarios que se encuentran recibiendo el servicio su obligación de ceder, en el mercado secundario de capacidad, la capacidad que resulte de la diferencia entre la capacidad objeto de su Reserva Contractual y la que

*haga efectiva en términos de la Disposición 22.2 anterior, pudiendo dichos Usuarios optar por las modalidades de cesión de capacidad referidas en la presente Sección.”*

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo en comento contempla que los Usuarios podrán solicitar a la CRE que modifique los criterios para cumplir con esta disposición cuando demuestren que, por la naturaleza de sus actividades, requieren contar con certeza en la disponibilidad de capacidad de Distribución y ello no resulta contrario a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio.

Al respecto, esta COFECE considera que a fin de que los agentes económicos participantes en el mercado cuenten con reglas de mercado claras y predecibles, así como para evitar conductas de acaparamiento de capacidad, resulta necesario que el ANTEPROYECTO precise de mejor manera el tipo de supuestos a que se refiere el párrafo anterior, o los criterios que la CRE considerará para exentar al Usuario del cumplimiento de esta obligación.

### Cesiones entre Usuarios

El artículo 21.1 del ANTEPROYECTO establece que los Usuarios podrán optar por celebrar compromisos de cesión de capacidad acordados directamente entre ellos. En estos casos, el Usuario cedente deberá hacer del conocimiento del Permisionario esta decisión en los términos que se establezcan en los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (“TCPS”).

En este sentido, el artículo 21.4 del ANTEPROYECTO señala lo siguiente: “Los Usuarios podrán pactar libremente la contraprestación aplicable a la cesión de capacidad que realicen de manera bilateral; no obstante, el Permisionario podrá exigir al Usuario cesionario la contraprestación original que haya acordado con el Usuario cedente.”

Con el fin de garantizar transparencia en el mercado secundario y, sobre todo, que los precios sean un mecanismo de transmisión de información eficiente que mande señales correctas al mercado, se sugiere evaluar la pertinencia de que en el ANTEPROYECTO señale explícitamente la obligación de los Usuarios de hacer públicas –preferentemente en el Boletín Electrónico– las transacciones que realicen de forma bilateral con otros Usuarios, en particular, los agentes involucrados en las mismas y las contraprestaciones pactadas. Cabe señalar que el artículo 16.1 del ANTEPROYECTO no establece explícitamente la obligación de publicar en el Boletín Electrónico esta información.

Por otra parte, si bien el contenido del artículo 21.4 tiene el objetivo de garantizar al Permisionario que seguirá recibiendo del Usuario cesionario, como mínimo, la misma contraprestación que pactó inicialmente con el Usuario cedente, la redacción del artículo en comento podría dar origen a otras interpretaciones, por lo que se sugiere la siguiente modificación:



*“Los Usuarios podrán pactar libremente la contraprestación aplicable a la cesión de capacidad que realicen de manera bilateral, no obstante, el Permisionario podrá elegir recibir del Usuario cesionario la contraprestación originalmente pactada con el Usuario cedente.”*

## V. Tarifas

De conformidad con el artículo 82 de la LH, la CRE expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere la LH, entre las que se encuentra la Distribución de GN, las cuales incluirán la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

Bajo tal tesitura, la fracción I del artículo 82 de la LH señala que la regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la CRE para cada actividad en particular será aplicable salvo que, a juicio de la COFECE, existan condiciones de competencia efectiva en dicha actividad, en cuyo caso las contraprestaciones, precios o tarifas correspondientes se determinarán por las condiciones de mercado. Asimismo, el último párrafo del artículo 82 de la LH señala que la Secretaría de Energía (“SENER”), la CRE o los Permisionarios podrán solicitar a la COFECE que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.

### Regulación tarifaria

El artículo 35.1 del ANTEPROYECTO establece que la CRE regulará las tarifas de los servicios de Distribución de GN en términos del artículo 82 de la LH, así como de la Sección Cuarta del Capítulo X del REGLAMENTO, para lo cual se considerará lo establecido en las metodologías que para tal efecto expida. Asimismo, menciona que la regulación de tarifas por la prestación de los servicios no será aplicable cuando a juicio de la COFECE existan condiciones de competencia efectiva y se privilegiará la negociación entre las partes. La tarifa acordada se incluirá en el contrato de servicio respectivo.

Por último, el artículo en comento, señala que, de conformidad con el artículo 82 del REGLAMENTO,<sup>10</sup> la aprobación de las tarifas máximas “podrá” ser un proceso independiente al del otorgamiento del Permiso y de la aprobación de los TCPS; no obstante, dichas tarifas serán integradas a los citados TCPS de cada Permisionario.

Al respecto, se considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del REGLAMENTO, la aprobación de las tarifas máximas debe regularse mediante disposiciones generales y, por ende, se trataría siempre de un proceso independiente al otorgamiento del permiso y la aprobación de los TCPS, independientemente de que puedan integrarse a estos últimos.

<sup>10</sup> “Artículo 82.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y especificaciones, para la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas.”





### **Metodología para la determinación de tarifas**

En correlación con el artículo 35.1 del ANTEPROYECTO, el artículo 35.2 del mismo señala que la regulación tarifaria considerará la aplicación de metodologías de aplicación general de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto expida la CRE. Asimismo, menciona que, en su caso, las tarifas aprobadas serán máximas y se deberán establecer en los TCPS.

En ese tenor, el artículo 35.5 del ANTEPROYECTO establece los criterios que deberán contemplar las metodologías utilizadas por la CRE para el cálculo de la tarifas. Entre los criterios que establece, se encuentran los siguientes: i) utilizar criterios observables, cuantificables y verificables para calcular los requerimientos de ingresos; ii) permitir la recuperación de los costos reconocidos como eficientes en la prestación de los servicios; iii) contemplar mecanismos de evaluación del desempeño de cada Permisionario; iv) asignar costos similares a grupos de Usuarios con características y comportamientos similares; v) brindar flexibilidad al diseño de tarifas, considerando las condiciones imperantes de la industria al momento de su determinación; vi) incentivar el comportamiento eficiente y uso racional de la infraestructura por parte de los Usuarios y evitar subsidios cruzados entre estos; vii) establecer una distribución de riesgos razonable y claro entre el Permisionario y los Usuarios; y viii) permitir al Permisionario la obtención de una rentabilidad adecuada en función de su riesgo de negocio.

En este orden de ideas, esta COFECE sugiere evaluar la pertinencia del artículo 35.5, a efecto de que las tarifas se definan conforme a los elementos y parámetros a que se refiere el artículo 35.2 del propio ANTEPROYECTO, y que a su vez se basan en los principios contenidos en la LH y el REGLAMENTO. De lo contrario, podrían establecerse limitantes y rigideces que podrían entorpecer el diseño de tarifas. En cualquier caso, es importante que la regulación tarifaria considere costos asociados al despliegue, construcción y operación de infraestructura en condiciones de eficiencia.

Por otra parte, estas condiciones de eficiencia también deberían considerarse para efectos de las ampliaciones y extensiones en el Sistema (holgura de proyectos) y los mecanismos de recuperación de costos que se establecen en el artículo 28.2 del ANTEPROYECTO, a fin de evitar que el Permisionario obtenga rentas extraordinarias.

### **Información para la determinación de tarifas**

El artículo 35.7 del ANTEPROYECTO señala que la información utilizada en la aplicación de las metodologías de cálculo de las tarifas deberá presentarse por los Permisionarios en formatos emitidos por la CRE y que dicha autoridad publicará un catálogo de cuentas que reflejará la práctica internacional de la industria de la Distribución de GN, cuyo propósito será la identificación plena de la estructura de costos de cada Permisionario en lo específico y de la industria en general.



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

PLENO  
OMR-008-2015

Del artículo arriba referido parece inferirse que, para la aplicación de las metodologías correspondientes, la CRE necesariamente debe obtener la información por parte de los Permisarios, los cuales podrían proporcionarla con distintos grados de confiabilidad o calidad, o inclusive no hacerlo. Por lo anterior, se considera que la información obtenida por los Permisarios debe ser solamente una fuente que podría complementarse con otras más. En términos generales, la CRE debería adoptar las decisiones que correspondan con base en la mejor información disponible.

## VI. Otras consideraciones

### Certificación de la Capacidad

El artículo 11.1 del ANTEPROYECTO señala que la CRE podrá requerir a los Permisarios, de oficio o solicitud de parte interesada, la certificación de la Capacidad Operativa<sup>11</sup> instalada, la Capacidad Disponible<sup>12</sup> y la utilizada en los Sistemas mediante las entidades acreditadas por la propia CRE para tales efectos, con el fin de verificar las condiciones en que se presta el acceso abierto efectivo.

Por su parte, el artículo 11.2 del ANTEPROYECTO establece que, cuando la certificación se lleve a cabo a solicitud de un Usuario, la CRE determinará al responsable de cubrir el costo de dicha certificación considerando los siguientes principios: i) por el Usuario solicitante cuando la certificación represente un beneficio individual para dicho Usuario; o ii) por el Permisario cuando la certificación refleje un beneficio generalizado para la prestación de los servicios, en cuyo caso dicho costo podrá ser propuesto dentro de la relación de costos para determinar las tarifas máximas por la prestación de los servicios del distribuidor como un costo trasladable.

Con el objeto de que los procedimientos de certificación de la Capacidad no se alarguen de forma innecesaria y garantizar el acceso abierto, se sugiere que el ANTEPROYECTO prevea que -en caso de que la CRE cuente con datos e información que permitan determinar que es posible dar el acceso- la certificación referida no será necesaria.

Asimismo, esta autoridad considera conveniente que, cuando el regulador determine que el costo de la certificación deberá ser asumido por el Usuario, el costo a trasladar sea regulado por la CRE.

<sup>11</sup> El artículo 2.5 del ANTEPROYECTO define Capacidad Operativa, como el “volumen máximo de Gas Natural que se puede conducir en un Sistema de Distribución a la máxima presión de operación permisible considerando las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente”.

<sup>12</sup> El artículo 2.4 del ANTEPROYECTO define Capacidad Disponible, como la “porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio, descontando de la Capacidad Operativa aquella que se encuentre reservada por el Permisario para prestar el servicio bajo la modalidad volumétrica a que se refiere la Disposición 7 de la Sección A del Apartado Primero, así como para conducir gas de su propiedad en términos del Apartado 5 de las presentes DACG. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo Reserva Contractual, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios en base interrumpible”.



### **Temporadas Abiertas**

El artículo 13.1, fracción III, del ANTEPROYECTO establece que, para la realización de Temporadas Abiertas, los Permissionarios o los solicitantes de permiso deberán incluir en la convocatoria respectiva, entre otros aspectos, la tarifa indicativa o la metodología tarifaria aplicable, la cual será indicativa en tanto no exista una tarifa máxima aprobada por la CRE.

Al respecto, se sugiere que la CRE regule los términos a los que deberá sujetarse el Permissionario para determinar la tarifa indicativa o la metodología tarifaria, a fin de evitar que el Permissionario establezca una tarifa que desincentive la participación de otros agentes económicos en la Temporada Abierta.

Por otra parte, el artículo 14.1 del ANTEPROYECTO establece que los Permissionarios deberán establecer en sus TCPS los procedimientos para llevar a cabo las Temporadas Abiertas, así como los criterios de evaluación de las solicitudes, de asignación de la capacidad y de desempate, los cuales deberán apegarse a prácticas de uso común en la industria. Asimismo, señala que dichos procedimientos y criterios deberán brindar certidumbre a los participantes garantizando una asignación eficiente de la capacidad bajo principios de no indebida discriminación.

Al respecto, esta autoridad recomienda incluir criterios de desempate competitivos para asignar capacidad, a fin de evitar un posible trato discriminatorio entre agentes económicos.

### **Interconexión**

El artículo 27.1 del ANTEPROYECTO señala que los Permissionarios estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su sistema en tanto: i) exista Capacidad Disponible para prestar el servicio; ii) la interconexión sea técnicamente factible; y iii) las partes celebren un contrato de interconexión. Asimismo, establece que los Permissionarios no podrán negar una interconexión cuando se satisfagan los requisitos señalados anteriormente y el Usuario respectivo esté dispuesto a sufragar el costo de la misma.

Esta autoridad considera que a fin de garantizar el acceso abierto, el ANTEPROYECTO debería contemplar que la interconexión debe otorgarse a cualquier persona que lo solicite y cumpla con los requisitos de factibilidad técnica, sin necesidad de que exista un contrato de por medio. Además, se sugiere que los TCPS establezcan que debe someterse a consideración de la CRE las disputas que surjan entre los solicitantes y Permissionarios- así como el procedimiento para tal efecto, cuando se



niegue la interconexión, incluyendo la negativa por factibilidad técnica. En la medida en que la CRE resuelva de forma expedita las disputas referidas, el acceso abierto se facilita.<sup>13</sup>

Por otra parte, el artículo 8.1 del ANTEPROYECTO señala que los Permisarios deberán establecer en sus TCPS las condiciones mínimas para garantizar el acceso abierto en la prestación de los servicios en sus Sistemas a toda persona que lo solicite. Asimismo, el artículo 8.2 establece que las obligaciones, requisitos, referencias y demás aspectos tratados en el “Apartado 2. Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto” del ANTEPROYECTO, se referirán “fundamentalmente” a los Ductos Troncales del sistema respectivo.

Al respecto, se considera necesario que el ANTEPROYECTO defina con mayor claridad cómo determinará y qué criterios aplicará la CRE para que las reglas de acceso abierto apliquen a otro tipo de ductos distintos a los Ductos Troncales.

### **Solución de controversias**

El artículo 48.1 del ANTEPROYECTO señala que las controversias que se susciten entre un Usuario y Permisario con motivo de la celebración de un contrato podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que al efecto acuerden las partes, pudiendo la CRE actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente.

Al respecto, esta autoridad recomienda que, a fin de otorgar mayor certidumbre a los Usuarios y procurar celeridad, el ANTEPROYECTO establezca explícitamente la posibilidad de que cualquier agente solicite a la CRE su intervención para resolver en forma definitiva y el procedimiento para tal efecto, sin que sea necesario un acuerdo previo entre las partes.

La presente opinión se emite con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracción XIII y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como 1, 5, fracción IX, y 20, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

<sup>13</sup> Es importante señalar que, de conformidad con el numeral 25, fracción VI, del Anexo 1 del ANTEPROYECTO, las condiciones para negar la interconexión se fundamentarán exclusivamente en las afectaciones sobre la operación e integridad del sistema, sobre la prestación del servicio a otros Usuarios o la inviabilidad económica. Al respecto, se considera que dichas condiciones parecen no coincidir con lo establecido en el artículo 27.1 del ANTEPROYECTO, por lo que se sugiere realizar la homologación correspondiente.



Notifíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en sesión del diecinueve de noviembre de dos mil quince, de conformidad con los artículos antes referidos y ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la COFECE.

*Palacios*

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

*[Signature]*  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Francisco Javier Núñez Melgoza**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Roberto I. Villarreal Gonda**  
Secretario Técnico